REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIII - Nº 683 Bogotá, D. C., viernes, 7 de noviembre de 2014 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, Agentes de Protección y Seguridad y Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica.

Artículo 2°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, no contemplados en el artículo anterior y que hagan parte de la División de Investigaciones y División de Criminalística, incluidos los Jefes de dichas áreas, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica.

Artículo 3°. El Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación no tendrá derecho a percibir la prima de que trata la presente ley.

Artículo 4°. La Prima a que se refiere la presente ley no constituirá factor salarial.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto busca la creación de una prima especial a favor de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, que por motivos de sus actividades de alto riesgo generan disminución de expectativa de vida en ejercicio de sus funciones de Policía Judicial, toda vez que constantemente deben estar manipulando sustancias peligrosas que atentan contra su vida, salud e integridad física dentro de las diferentes diligencias que están obligados a adelantar en cumplimiento de sus funciones constitucionales y misionales.

2. **ANTECEDENTES**

La presente iniciativa legislativa fue presentada a consideración del Congreso de la República el día 6 de febrero de 2012, suscrita por el honorable Representante a la Cámara Alejandro Carlos Chacón Camargo, quien radicó ante la Secretaría General dicho proyecto de ley.

No es la primera vez que se presenta ante el Congreso de la República, puesto que quien suscribe el presente proyecto en el periodo legislativo 2011-2012 radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes la misma el día 6 de febrero de 2012 correspondiéndole el Proyecto de ley número 182 de 2012.

Durante su trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley antes mencionado fue remitido de conformidad con la Ley 3ª de 1992 a la Comisión Séptima Constitucional Permanente. Y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** de la República número 043 de 2012.

En la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la presidencia de dicha comisión designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Alba Luz Pinilla Pedraza y Bernardo Flórez Asprilla.

La ponencia del proyecto anteriormente mencionado fue presentada antes de culminar el periodo le-

gislativo 2011-2012. Pero fue retirada debido a que no alcanzó a ser debatida para primer debate antes de que finalizara el mismo periodo y como autor, solicité su retiro, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.

El 22 de agosto de 2012, se radica nuevamente este proyecto de ley, siéndole asignado el número 102 de 2012, el cual se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 551 de 2012. La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, designó a las honorables Representantes Alba Luz Pinilla y Yolanda Duque Naranjo como ponentes del proyecto de ley, quienes presentaron ponencia para primer debate el 22 de octubre de 2012, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 723 de 2012, cuyo texto fue aprobado el 30 de abril de 2013 por la Comisión Séptima de Cámara de Representantes.

Para segundo debate, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente ratifica a las ponentes del proyecto de ley en primer debate para presentar ponencia ante la plenaria de la Cámara, la cual es publicada el 29 de mayo de 2013 en la ***Gaceta del Congreso*** número 334 de 2013.

A pesar de que hubo sesiones en las cuales se anunció el proyecto para ser discutido y aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, el 20 de junio de 2014, se archivó esta iniciativa legislativa por no habérsele dado el trámite respectivo antes de la culminación del período legislativo 2013-2014, con sujeción al artículo 162 de la Constitución Política.

Por lo anterior, este representante presenta al Congreso, una vez más, esta iniciativa para que se le dé el respectivo trámite legislativo.

3. **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

3.1. Constitución Política

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ~~al solo efecto de determinar su validez~~.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley. El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al procesado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

3.2. Ley 938 de 2004, por medio de la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía.

Artículo 29. La Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General en la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de Policía Judicial, en los temas de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la administración de la información técnica y judicial que sea útil para la investigación penal.

2. Planear, dirigir, ejecutar y controlar las funciones de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

3. Asesorar científica y técnicamente las actividades forenses que desarrollen las Direcciones Seccionales.

4. Organizar y controlar el cumplimiento de las políticas y estrategias de investigación, servicios forenses y de genética, y de administración de la información útil para la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación.

5. Coordinar los servicios forenses y realizar los programas tendientes a mejorar la prestación de los mismos.

6. Organizar la prestación de servicios médicos legales en los casos en que no sea posible la intervención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7. Velar porque las políticas de aseguramiento de los elementos materia de prueba y la cadena de custodia, se cumplan en su área, de acuerdo con las normas que los regulen.

8. Promover el intercambio de información entre los distintos organismos de seguridad a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia.

9. Formular y elaborar los proyectos y programas que apoyen la labor misional de la entidad, con asesoría de la Oficina de Planeación.

10. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

11. Asesorar al Fiscal General de la Nación en el diseño y planeación de estrategias y procedimientos, en materia de seguridad y de comunicaciones requeridos en la Fiscalía General de la Nación.

12. Llevar el control estadístico sobre los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

13. Coordinar con la Dirección Nacional de Fiscalías y con la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

14. Participar, en coordinación con las otras Direcciones Nacionales, en la elaboración del plan integral de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

15. Realizar el seguimiento a las actividades forenses adelantadas a nivel nacional.

16. Gestionar ante las dependencias correspondientes los recursos necesarios para la prestación eficaz de los servicios forenses y de investigación.

17. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico.

18. Realizar el seguimiento a la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia, y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

19. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

4. **JUSTIFICACIÓN**

La Constitución otorgó una misión a la Fiscalía General de la Nación, cuya función investigativa ha sido asignada al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), iniciando sus actuaciones desde el mismo lugar de los hechos, a través de inspecciones judiciales, entrevistas, manejo de indiciados, imputados, algunas labores a cubierta como los seguimientos y vigilancias a personas en complejas organizaciones criminales.

Además ejercen una función de apoyo, la cual es cubierta por la institucionalidad jurídica llamada Policía Judicial, establecida como función a través de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004; el Cuerpo Técnico de Investigación es la piedra angular sobre la que reposa y se apoya el Sistema Penal Oral Acusatorio.

La definición de Policía Judicial es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. Apoya la investigación penal en los campos investigativo, técnico, científico y operativo, por iniciativa propia o por orden impartida por el fiscal de la investigación, para recaudar los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que permitan determinar la ocurrencia de la conducta punible, la responsabilidad de los autores o partícipes.

Órganos que cumplen funciones de Policía Judicial

Funciones permanentes, ejercida por funcionarios investidos de esa función pertenecientes a:

• Cuerpo Técnico de Investigación (CTI).

• Policía Nacional Dijín, Sijín.

• Actividades que desarrolla la Policía Judicial.

• Inspección del lugar de los hechos.

• Inspección de cadáver.

• Entrevistas.

• Interrogatorios.

• Acompañamiento para el examen médico legal a la víctima.

• Aplicación de la cadena de custodia a los elementos materiales probatorios.

• Búsqueda selectiva en bases de datos para simple cotejo de informaciones.

• Registro o fijación de actuaciones.

• Captura en flagrancia, captura por orden judicial.

• Exhumaciones.

• Registros y allanamientos.

• Interceptación de víctimas y testigos mientras son acogidos por el Programa de Protección.

• Protección de servidores y ex servidores de la Fiscalía General de la Nación por amenazas contra sus vidas.

• Vigilancia y seguimiento de personas.

• Vigilancia de cosas.

• Infiltración en organizaciones criminales.

• Agentes encubiertos, entrega vigilada.

• Exámenes de ADN que involucran al imputado o sindicado.

• Destrucción de elementos materiales del delito.

Sus funciones implican además, el acompañamiento a la fuerza pública en hechos que tienen que ver con el conflicto armado colombiano con los distintos grupos irregulares, en donde han sido objeto de emboscadas, secuestros y desapariciones; las funciones abarcan desde el mismo momento de los hechos, en los casos de flagrancia o frente a las denuncias formales realizadas por denuncia formal de un hecho criminal, por medio de inspecciones judiciales, entrevistas, manejo de indicios, imputados, labores a cubierta como seguimientos y vigilancia a personas miembros de organizaciones criminales, capturas y allanamientos, entre otros.

Lo anterior reitera el apoyo que brinda el Cuerpo Técnico de Investigación al Sistema Penal Oral Acusatorio, teniendo hombres y mujeres profesionales en diversas áreas del conocimiento que ayudan al cumplimiento de las funciones en donde a diario exponen sus vidas para el esclarecimiento de los hechos delictuosos. El desarrollo de esta función implica el ejercicio de actividades que disminuyen la expectativa de vida de los funcionarios que las ejercen.

El nivel de riesgo de estas actividades viene en aumento para los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en razón al crecimiento desbordado de las actividades propias de investigación en los temas de Justicia y Paz, Derechos Humanos, Extinción de Dominio, Lavado de Activos y Administración Pública.

El Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) es la única institución de Policía Judicial que apoya a la justicia penal militar, por convenio suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el Comando General de las Fuerzas Militares para adelantar la investigación criminal y criminalística con ocasión de las operaciones propias de las Fuerzas Militares en los que se presenten situaciones en las que se producen hechos que revisten las características del homicidio al cual se refiere el artículo 103 del Código Penal, actividad que implica el desplazamiento de los investigadores a las diferentes zonas del país donde se presenten enfrentamientos de la fuerza pública con alzados en armas o personas al margen de la ley para adelantar el apoyo investigativo y criminalístico.

Adicionalmente, en cumplimiento de sus funciones y deberes, deben manipular sustancias como el ácido clorhídrico, ácido nítrico, ácido cítrico, ácido sulfúrico, cocaína, heroína, acetona, cloruro cúprico deshidratado, que ponen en riesgo su salud, integridad, y hasta su vida. Igualmente, están expuestos a sustancias fuertemente contaminantes para el organismo como son nitrito, nitratos y plomo de los proyectiles cuando realizan toma de patrones en hechos relacionados con armas de fuego, del mismo modo están expuestos a contaminación biológica en la escena del crimen, por el manejo de reactivos sólidos pulverulentos, fibra de vidrios en sus aplicadores, nihidrina, cianocrilato, amino black, luces UV, flúor, oseínas, sustancias biológicas en diferentes estados, los cuales ocasionan daños en la piel y en las vías respiratorias.

Téngase en cuenta además la constante participación del Cuerpo Técnico de Investigación en las inspecciones a cadáver y en las exhumaciones, actividades que comprenden altos riesgos por el manejo de componentes orgánicos y biológicos, como por la operatividad que implica la propia diligencia.

Desde la creación de la Fiscalía General de la Nación, estos servidores públicos han sido objeto de múltiples atentados, entre las más significativas están, la emboscada La Rochela, emboscada en San Carlos de Guaroa, Meta, secuestro y desaparición en La Paz, Cesar, además de los homicidios a más de 150 miembros de este Cuerpo, sin mencionar todas las amenazas a los que se ven expuestos diariamente, así como los accidentes ocasionados en ejercicio de sus funciones.

Estas actividades de Policía Judicial implican de por sí una disminución de la expectativa de vida saludable de los servidores del CTI, por lo que se justifica una remuneración adicional a su salario básico, por cuanto se encuentran expuestos con hechos y productos de origen de la delincuencia que implica el manejo cotidiano de agentes químicos, biológicos, cadáveres, entre otros.

Por ser un servicio de primera necesidad que se ofrece 365 días al año, 24 horas al día con el objetivo de contrarrestar la delincuencia y ofrecer mejores servicios de investigación al ciudadano, los funcionarios del CTI se ven sometidos a extensas jornadas laborales, descansos no suficientemente reparadores, el no goce de vacaciones por necesidades del servicio, traslados que disgregan el núcleo familiar, recreación y eventos deportivos y culturales limitados, entre otras, producidos por los continuos requerimientos y necesidades del servicio, situaciones que producen manifestaciones de tipo emocional, cognitivo y comportamental, que disminuyen su expectativa de vida saludable, y pese a estas innumerables actividades no devengan salario adicional por extensa que sea la jornada.

Estos constantes riesgos en la actividad desarrollada por el CTI merecen un reconocimiento aunque sea monetario, dado el constante y peligroso riesgo en que se ven enfrentados día a día, además no se encuentra fundamento, el por qué de la discriminación efectuada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto número 2646 de 1994, al no incluir a los servidores públicos vinculados a esta institución como beneficiarios de la prima especial de riesgo, comoquiera que ambas entidades cumplen funciones de Policía Judicial, tal y como quedó contemplado en la Ley 1223 de 2008, la cual adicionó a la Ley 860 de 2003 a los Servidores Públicos del Cuerpo Técnico de Investigación, los que habían sido excluidos generándose una violación al derecho a la igualdad, en el entendido de que a iguales actividades se aplican iguales derechos, consagrado como postulado en la Constitución Política.

Frente al derecho a la igualdad es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde expone los criterios y principios que permiten analizar la aplicación del principio de igualdad, para mencionar una de tantas en idéntico sentido, es la Sentencia T-187 de 1993:

"...IGUALDAD ANTE LA LEY/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Violación/PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder.

El principio de igualdad solo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. Ha de reunir el requisito de la razonabilidad, es decir, que no colisione con el sistema de valores constitucionalmente consagrado.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos) se garantiza mediante la misma protección y trato a las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución solo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta…".

La misma Corporación ha desarrollado el principio igualdad a través del concepto "a trabajo igual salario igual", definiéndolo y exponiéndolo en un sin número de sentencias, como lo hizo a través de la sentencia de tutela número 394 de 1998. Al efecto manifestó:

"…La Carta Política en su artículo 13 señala el derecho fundamental a la igualdad de todas las personas frente a la ley. Si bien lo que se pretende no es un igualitarismo matemático, propende por un trato igual a las personas que se encuentra bajo unas mismas condiciones y por lo tanto, un tratamiento diferente a quienes se encuentran bajo distintas condiciones. Desarrollo de este principio de igualdad ante la ley, es el "a trabajo igual, salario igual", que se predica en las relaciones laborales.

En efecto, en esa materia, no puede darse un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor bajo las mismas condiciones, deben ser objeto de una remuneración similar. Sólo podría prodigarse un trato diferente, cuando como consecuencia de la aplicación de criterios razonables y objetivos, se justifique un trato diferente. No es posible dejar en manos de los patronos, sean estos públicos o privados, la posibilidad de desarrollar criterios subjetivos, caprichosos o amañados que lleven a un trato, aquí sí, discriminatorio entre trabajadores que cumplen una misma labor. En este sentido la Corte Constitucional, mediante sentencia T-079 del 28 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL.

"(...).

"... surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, artículo 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador."…".

4.1. Cuantificación de los Costos Fiscales

Comoquiera que el proyecto de ley, bajo estudio, implica unos costos adicionales a cargo de la Nación, generando un impacto económico, es necesario asegurar la sostenibilidad de la prima de riesgo y, por tanto, a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política. En consecuencia se hace necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

A continuación se presenta una cuantificación de los costos del proyecto, basada en la solicitud elevada por las ponentes del Proyecto de ley número 102 de 2012 a la Fiscalía General de la Nación para conocer su posición sobre el impacto económico[1], quienes respondió lo siguiente:

El costo de la prima especial estaría cuantificado en seis mil setecientos veintitrés millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos ($6.723.346.952), mensualmente, y de ochenta mil seiscientos millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos ($80.680.163.428), anualmente, para el 2013, teniendo en consideración que el CTI cuenta con 9.460 cargos que cumplen funciones de Policía Judicial, Escoltas y Conductores.

Para los servidores públicos adscritos al CTI, 364 cargos, que no desempeñan permanentemente las funciones descritas en el párrafo anterior, percibirían una prima especial de riesgo cuyo costo sería de ciento tres millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos doce pesos ($103.657.512), mensual, y un monto anual de mil doscientos cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cuarenta y un pesos ($1.243.890.141).

Honorables Representantes, este proyecto de ley es de vital importancia para los funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación, por tal razón ruego a los honorables Congresistas darle su aprobación.



Alejandro Carlos Chacón Camargo,
Representante a la Cámara,
Departamento Norte de Santander.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de octubre del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 158 de 2014 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

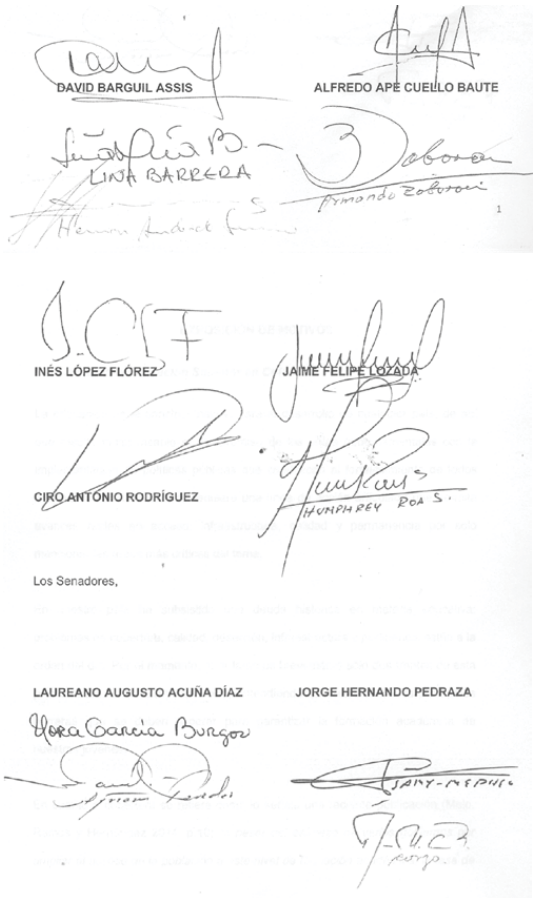
Artículo 1°. A los afiliados del Fondo Nacional del Ahorro por cesantías y/o ahorro voluntario que sean beneficiarios de créditos educativos para estudios de pre grado, y pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 les serán subsidiados por parte del Gobierno Nacional el 100% de los intereses del crédito, en las modalidades de corto y largo plazo. Los afiliados solo deberán asumir el pago del capital actualizado en el IPC.

[1] El impacto económico deberá ser actualizado durante el trámite legislativo.

Artículo 2°. En un plazo no mayor a 90 días el gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los Representantes,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Panorama de la Educación Superior en Colombia

La educación es el principal insumo para el desarrollo de cualquier país, de ahí que resulte indispensable el compromiso de los entes gubernamentales con la implementación de políticas públicas que conduzcan al fortalecimiento de todos los niveles de formación; se requiere una línea de acción articulada que permita avances reales en acceso, infraestructura, calidad y permanencia por solo mencionar las áreas más críticas del tema.

En nuestro país ha subsistido una deuda histórica en materia educativa; problemas de cobertura, calidad, deserción, infraestructura y pertinencia están a la orden del día. Por el momento, abordaremos brevemente solo dos frentes de esta problemática, cobertura y deserción; entendiendo que son dos de las principales barreras que se deben superar para garantizar la formación académica de nuestros jóvenes.

En cuanto a cobertura se refiere como lo señala una reciente publicación (Melo, Ramos y Hernández 2014, p.10) *"a pesar del esfuerzo de varios gobiernos por ampliar el acceso de la población a este nivel de formación académica, la tasa de cobertura apenas ascendió de 3,9% en 1970 a 8,9% en 1980 y a 13,4% en 1990. Durante los últimos 20 años, el acceso a la educación superior aumentó a un mayor ritmo, lo que se trasladó en una tasa de cobertura bruta de 24,0% en el año 2000 y de 42,4% al final de 2012"*. Estas cifras indican obviamente que hemos avanzado, pero aún estamos muy lejos de alcanzar los estándares internacionales, en países como Chile por ejemplo, la tasa de cobertura bruta está por encima del 70%, Argentina 75%, Cuba 80%, Finlandia 96% y Estados Unidos 95%. (Melo et al., 2014, p. 13).

Por otra parte, encontramos los altos niveles de deserción en educación superior, el estudio mencionado anteriormente muestra que *"en promedio uno de cada dos estudiantes no culmina sus estudios superiores. En el nivel técnico, la tasa de deserción, que es acumulativa, alcanza 33,4% en el primer semestre y 71,1% en el décimo. Así mismo, en el nivel universitario la tasa de deserción asciende de 18,6% en el primer semestre a 47,0% en el décimo"*. (Melo et al., 2014, p.19).

Esta cifra es igual de escandalosa que la de cobertura bruta, al respecto se debe señalar que en este caso existe una corresponsabilidad entre la calidad de la educación media y el componente socioeconómico, lo que hace el panorama de los bachilleres en nuestro país bastante complejo; por un lado las deficiencias en materia de calidad, hacen que la cuestión no sea muy equitativa al momento de competir por los cupos, de por sí escasos. Y en los casos en que se logra sobre pasar ese primer filtro, aparece un freno de mano más complejo aún, la incapacidad económica de las familias o del individuo para asumir los costos de la formación académica.

Al final todo esto desemboca en un grave problema social, puesto que los jóvenes terminan su bachillerato alrededor de los 15 0 16 años, sin ningún tipo de conocimiento sobre el mercado laboral y sin oportunidades para continuar sus estudios. Esto los deja expuestos frente a situaciones bastantes complejas; por un lado, la cultura del "desocupe", del "ocio", del "futuro incierto", que al final los hace presa fácil de los eslabones de droga y delincuencia que acordonan nuestras ciudades, y por otra parte, la inserción en el mercado laboral con nula capacitación, y por lo tanto con escasas oportunidades de obtener una buena remuneración e inexistentes posibilidades de ascenso.

El objeto de la iniciativa

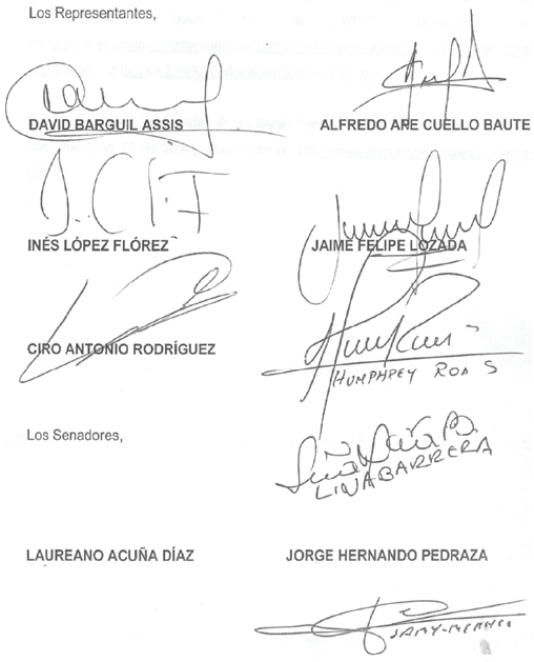
En medio de esta problemática el crédito educativo aparece como una alternativa; en la medida en que el apoyo económico tiene una alta incidencia en la permanencia de los estudiantes en la educación superior. Así lo demuestra un estudio contratado por Icetex en el que se mide el impacto del crédito estudiantil; *"los resultados globales mostraron que la deserción afectó al 11 por ciento y al 36 por ciento entre los que no lo recibieron…esta investigación mostró cómo el apoyo económico en el estudiante para sufragar su matrícula lo beneficia a él y al sistema educativo, en general, en términos de reducir la deserción por términos económicos".* (Claves para el Debate Público, 2009., p. 14).

Dicho estudio ratifica entonces la estrecha y dependiente relación que existe entre el crédito educativo y la reducción de la deserción. Esto nos conduce al propósito fundamental de la presente iniciativa, la flexibilización de las condiciones de pago de dichos créditos para los beneficiarios en pre grado de estratos 1, 2 y 3. Por un lado, se estimula el acceso y la permanencia, y por otro, eliminamos la pesada carga de intereses que oscilan entre 11.50% y 13.50% efectivo anual.

Este proyecto está focalizado en los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro por cesantías y ahorro voluntario, entendiendo lo contemplado en la Ley 432 de

1998, donde se establece que parte del objeto de dicho fondo, es contribuir a la solución del problema de vivienda *y de educación de sus afiliados* con el fin de mejorar su calidad de vida.

Dicha contribución debe estar sustentada en que el eje principal para construir un modelo de sociedad diferente, se encuentra íntimamente ligado a la igualdad social en el acceso y el logro de oportunidades educativas para aquellos sectores tradicionalmente excluidos.



BIBLIOGRAFÍA

Claves para el Debate Público [en línea]. Bogotá, julio de 2009, número 27. Fecha de consulta: [julio 25 de 2014]. Disponible en:

http://www.alfaguia.org/alfaguia/files/1320348484desercion%20universitaria%20un%20flagelo%20para%20la%20educacion%20superior.pdf.

Melo L, Ramos J, Hernández P [en línea]. Febrero 2014, número 808. Fecha de consulta: [julio 25 de 2014]. Disponible en: http://www.banrep.gov.co/es/borrador-808.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 31 de octubre del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 160 de 2014 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *David Barguil, Armando Zabaraín, Lina Barrera, Alfredo Cuello* y otros honorables Representantes y honorables Senadores.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia de saldos no consumidos en telefonía móvil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El importe asociado a los servicios prepago, pospago, empaquetamientos o cualquier otro tipo de vinculación que un usuario adquiere con un proveedor u operador de servicios de comunicaciones móviles generan, bajo las condiciones pactadas entre ellos, un derecho de uso a partir del momento en que es adquirido hasta que es consumido en su totalidad sin que este sea sujeto de caducidad alguna.

En caso de que el usuario tenga un contrato que implique facturación periódica con un proveedor el importe no consumido se acumulará.

Parágrafo. Aquellos importes acumulados de periodos pasados, deberán reconocerse como saldo disponible para ser usados en los mismos servicios que fueron pactados por el usuario y el operador.

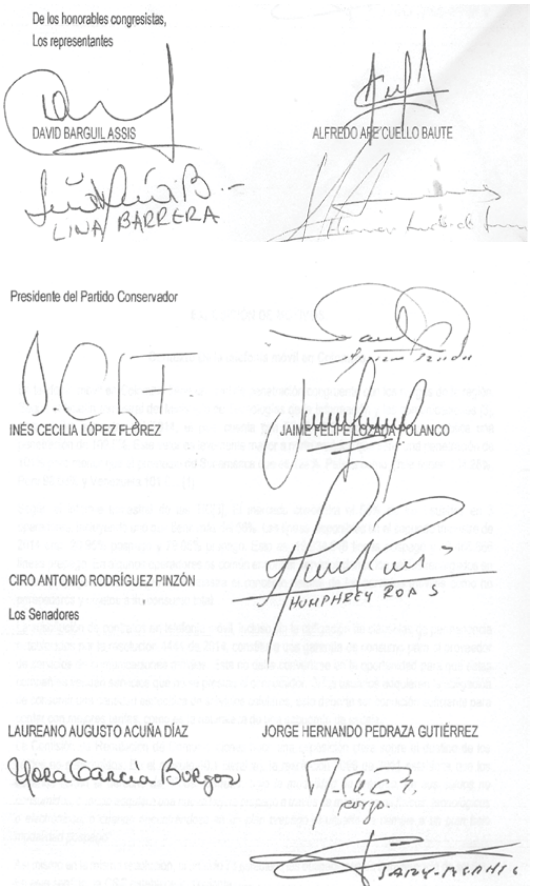
Artículo 2°. En caso que la línea sea cancelada, el usuario podrá transferir su saldo disponible a cualquier otra línea dentro de la misma red, independiente del tipo de contrato o vinculación que tenga con su proveedor de servicios de comunicaciones móviles.

Si la línea cumple 2 meses sin uso, el saldo se conserva hasta el momento en que vuelva a ser usada o hasta que la línea sea cancelada. En todo caso el usuario solo podrá disponer de su saldo para transferirlo a otra línea del mismo operador.

Artículo 3°. El proveedor de servicios de comunicaciones móviles deberá discriminar en la factura el saldo acumulado en periodos anteriores y el saldo facturado.

Artículo 4°. La comisión de Regulación de Comunicaciones, o quien haga sus veces, tendrá un plazo no mayor a 120 días para definir las condiciones regulatorias para la implementación de la medida que trata esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto de la telefonía móvil en Colombia

La telefonía móvil en Colombia tiene un nivel de penetración congruente con los rangos de la región. Según el boletín trimestral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones [3], para el 2do semestre del 2014, el país cuenta con 52.194.012 abonados, lo que implica una penetración de 109.5%. Este valor es levemente mayor a norte américa que tiene una penetración de 101% pero menor que el promedio de Sudamérica que es 124%. Países como Chile tienen 134.28%, Perú 98.08% y Venezuela 101.61. [1]

Según el informe trimestral de las TIC[3], El mercado concentra el 96% de los usuarios en 3 operadores, incluyendo uno que tiene más del 56%. Las líneas disponibles en el segundo trimestre de 2014 eran 20.95% pospago y 79.05% prepago. Esto es, 10.934.646 líneas pospago y 40.468.866 líneas prepago. En algunos operadores es común encontrar servicios donde los saldos recargados en líneas prepago no vencen, lo cual muestra el concepto natural de los servicios móviles como no perecederos y sujetos a su consumo total.

La suscripción de contratos en telefonía móvil, incluso sin la obligación de cláusulas de permanencia establecidos por la Resolución número 4444 de 2014, constituye una garantía de consumo para el proveedor de servicios de comunicaciones móviles. Esta no debe convertirse en la oportunidad para que estas compañías vendan servicios que no se prestan al consumidor. Si los usuarios adquieren la obligación de consumir una cantidad específica de servicios celulares, esto debería ser condición suficiente para contar con mejores tarifas, como es la naturaleza de una economía de escala.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones hace una exposición clara sobre el destino de los saldos no consumidos. En el artículo 10.1 literal w), la Resolución número 3066 de 2011 establece que los usuarios tienen el derecho de *"Poder disfrutar, bajo la modalidad de prepago, de sus saldos no consumidos, cuando adquiera una nueva tarjeta prepago a través de mecanismos físicos, tecnológicos o electrónicos, o cuando encontrándose en un plan prepago el usuario se cambie a un plan bajo modalidad pospago".*

Así mismo en la misma resolución, el artículo 73 establece las obligaciones de transferencia de saldos. En este sentido, la CRC establece lo siguiente:

"Los proveedores deben transferir los saldos no consumidos por el usuario a una nueva tarjeta prepago que adquiera este a través de mecanismos físicos, tecnológicos o electrónicos, sin que dicha transferencia implique costo alguno para el usuario.

Para tal efecto, el usuario cuenta con el término de la vigencia de la tarjeta prepago y al menos treinta (30) días calendarios adicionales, contados a partir del vencimiento de dicha vigencia.

Adicionalmente, los proveedores deberán garantizar que los saldos de tarjetas prepago no consumidos por parte de un usuario en modalidad prepago, que se cambia a un plan bajo la modalidad de pospago, puedan ser transferidos al nuevo plan.".

De lo anterior es claro que la norma reconoce en la modalidad de prepago la transferencia de saldos puesto que corresponde a un bien intangible adquirido por el usuario y sobre el cual tiene derecho al total del consumo. En este caso, la caducidad es parcial puesto que aunque el usuario no puede hacer uso de su saldo tras un tiempo de hacer la carga, una vez la realiza, el saldo anterior y el nuevo se suman.

Por principio de equidad, los contratos pospago que suscriban los usuarios con sus proveedores deben estar sujetos a las mismas condiciones donde el concepto análogo a la "nueva tarjeta" es la carga de saldo periódico convenido entre ambas partes en el contrato de plan o el empaquetamiento.

Estimado del valor que se transfiere de los usuarios a los proveedores

La proporción de usuarios que tiene una certeza sobre lo que paga, consume y deja de consumir es suficientemente alta para que los proveedores de servicios de telefonía móvil estén apropiándose de una cantidad alta del dinero de sus usuarios pues no entregan un servicio a cambio. A continuación se utilizan cifras publicadas en un estudio de mercado publicado por la CRC en 2012 [2] donde se construye un escenario, bajo ciertas limitaciones de información, para entender cuánto dinero están perdiendo los usuarios de telefonía móvil.

La tabla 1 muestra que cerca del 69% de los usuarios en prepago, el 23.1% en pospago cerrado y el 18.8% en pospago abierto, no sabe cuántos minutos trae su plan o carga, pero la mayoría, más del 93.4% saben el valor que pagan.

Tabla 1: Gasto en promedio mensual en telefonía móvil por Plan

Tipo de plan	Media	Moda	Mediana	Desv. Estándar
Prepago	$ 16.124	$ 10.000	$ 10.000	$ 17.766
Pospago Cerrado	$ 57.891	$ 27.000	$ 45.000	$ 40.441
Pospago Abierto	$ 102.735	$ 60.000	$ 80.000	$ 47.538
Compra de minutos	$ 10.546	$ 5.000	$ 6.000	$ 12.004

Fuente: Estudio de demanda CRC: Encuesta de Tasación y Consumo 2011

En el mismo estudio se referencia la propensión de los usuarios a dejar saldos sin consumir, en este sentido la CRC encontró lo siguiente:

Tabla 2: Propensión a dejar saldos sin consumir

	Prepago	Pospago Cerrado[1]	Pospago Abierto
Deja saldos sin consumir	35.7%	36.3%	42.7%
Recupera el saldo al recargar	14%	4.7%	0%
No deja saldos sin consumir	47.5%	56.4%	57.3%
No se vencen los saldos en su línea	2.8%	2.5%	0%

Fuente: Estudio de demanda CRC: Encuesta de Tasación y Consumo 2011

En la Tabla 2 se observa que existe una proporción cercana a la mitad de usuarios pospago que no utilizan la totalidad de sus minutos. [1]

Si utilizamos la información de la proporción de usuarios que tienen líneas pospago, que según el Ministerio de las TIC es del 20.99% y corresponde a una población de 10.829.710, la proporción de personas que no utilizan la totalidad de su saldo y los costos promedios asociados en las tablas anteriores, podemos encontrar rangos sobre los cuales los proveedores de servicios de comunicaciones móviles se apropian de los saldos pagados por sus usuarios y no consumidos. Se hará un cálculo hipotético del valor que pagan los usuarios por los saldos no consumidos. Esto se hace debido a que la información es bastante limitada y a que

[1] Los resultados en pospago cerrado que corresponden a una línea de prepago se contabilizan una vez los usuarios consumen la totalidad de su plan.

existen distintas configuraciones a las que los usuarios pueden acceder en términos de empaquetamiento que dificultan un ejercicio más preciso. Para este ejercicio se asume que hay 10.827.710 usuarios de líneas pospago; que pagan en planes cerrados $57.891 promedio, en planes abiertos $102.735; que en planes cerrados, el 36.3% de las personas dejan saldo sin consumir y que en planes abiertos la proporción es de 42.7%.

• Bajo un escenario donde la totalidad de pospagos tienen planes cerrados y la cantidad de minutos no consumidos promedio es del 5%, el monto estimado que los usuarios dejan de consumir es de 11.489.269.287 pesos.

• Bajo un escenario donde la totalidad de pospagos son abiertos y la cantidad de minutos no consumidos promedio es del 5%, el monto estimado que los usuarios dejan de consumir es de 23.983.967.793 pesos.

• Bajo un escenario donde la totalidad de pospagos son cerrados y la cantidad de minutos no consumidos promedio es del 10%, el monto estimado que los usuarios dejan de consumir es de 22.978.538.575 pesos.

• Bajo un escenario donde la totalidad de pospagos son abiertos y la cantidad de minutos no consumidos promedio es del 10%, el monto estimado que los usuarios dejan de consumir es de 47.967.935.586 pesos.

Estos valores están sujetos a todas las distintas modificaciones que la información exacta del mercado entregue, pero debido a que la CRC no hace el requerimiento de la misma, no se puede saber con exactitud el monto. Sin embargo estos ejercicios permiten ver que los usuarios están dejando de consumir saldos que podrían significar aumentos significativos en su bienestar al ser acumulados.

Incluso, esta situación está generando que los usuarios tengan un precio mayor al que han pactado con su operador. De nuevo, ante la falta de información se hace un modelo hipotético para demostrar este punto. Suponga que un usuario paga 10.000 pesos al mes por sus servicios con una compañía particular. El usuario recibe por este pago 100 minutos a un valor de 100 pesos el minuto. Si el usuario solo consumió 50 minutos y su saldo no se acumula, habría pagado 10.000 pesos por 50 minutos lo que implica un pago de 200 pesos por minuto, el doble de lo inicialmente pactado.

Bibliografía

[1] International Telecommunication Union. 2014. Base de datos de Mobile-cellular telephone subscriptions per 100 inhabitants.

[2] CRC. 2012. Tasación por Minutos y Saldos No Consumidos. Coordinador: Juan Pablo Hernández.

[3] Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Boletín Trimestral de las TIC. Segundo trimestre de 2014. Publicado en septiembre de 2014.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 31 de octubre del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 161 de 2014 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *David Barguil, Alfredo Cuello, Lina Barrera, Armando Zabaraín* y otros honorables Representantes y honorables Senadores.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, Decreto-ley 1260 de 1970.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto-ley 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, el cual quedará así:

Artículo 46. *Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar o del lugar de residencia de la madre del recién nacido.*

Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición.

De los Honorables Congresistas,

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

Para las personas nacidas en Colombia, el registro civil de nacimiento cobra mucha importancia, pues es el primer acto jurídico en el que participan y en él se realizarán las anotaciones, no solo de su nacimiento, sino posteriormente de todos los hechos y actos relativos a su estado civil y a su capacidad jurídica, siempre que estén sujetos a registro, según prevén los artículos 10 y 11 del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas (Decreto-ley 1260 de 1970), folio que subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento de la persona.

Pues bien, el artículo 46 de la norma citada (Decreto-ley 1260 de 1970), limita la inscripción del registro del nacimiento de las personas únicamente al lugar en donde este sucedió, circunstancia que en la práctica implica una dificultad para aquellos padres que no residen en el lugar en que ocurrió el nacimiento de su hijo o para aquellos que por diferentes razones deben cambiar su lugar de residencia. De igual manera esta limitación genera dificultades para los mismos registrados cuando posteriormente deban inscribir otros actos jurídicos sujetos a registro.

Propósito del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como propósito ampliar el alcance de la norma arriba mencionada, que dispone que la inscripción del registro civil del nacimiento de las personas deba realizarse únicamente en el lugar en el cual ocurrió el respectivo nacimiento, para incluir que también pueda adelantarse en el lugar de residencia de la madre del recién nacido, por las razones que adelante se explican.

Sobre la naturaleza e importancia del estado civil de las personas

El acto del registro civil de nacimiento está estrechamente ligado al estado civil y a los derechos fundamentales al nombre y a la identidad de las personas, consagrados y protegidos en nuestra Constitución Política.

De conformidad con el artículo 1° del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas (Decreto-ley 1260 de 1970), el estado civil consiste en la situación jurídica de la persona en su familia y en la sociedad, igualmente determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

Pues bien como arriba se mencionó, el artículo 46 del referenciado Estatuto, dispone que:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial ***en que hayan tenido lugar****. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine."* (Subrayado fuera del texto).

Como puede observarse, esta norma limita la inscripción del registro del nacimiento de las personas únicamente en el lugar en donde este sucedió, circunstancia que conlleva una dificultad para aquellos padres que no residen en el lugar en que ocurrió el nacimiento de su hijo o de aquellos que por diferentes razones deban cambiar su lugar de residencia. De igual manera esta limitación genera dificultades para los mismos registrados cuando posteriormente deban tramitar la inscripción de otros actos jurídicos sujetos a registro.

Para comprender de mejor manera la problemática descrita se deben tener en cuenta también las siguientes disposiciones del señalado estatuto:

De conformidad con el artículo 48 ibídem, el registro del nacimiento debe realizarse dentro del mes siguiente a su ocurrencia:

*"****Artículo 48****. La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil,* ***dentro del mes siguiente a su ocurrencia****.* (Subrayado fuera del texto).

Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil.".

Para acreditar el nacimiento, los padres deben presentar ante el funcionario de registro, el certificado del médico o enfermera que asistieron el parto o la declaración juramentada de dos testigos, tal cual como lo consagra el artículo 49 ibídem:

Artículo 49. *El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto,* ***y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.***

Los médicos y las enfermeras deberán expedir gratuitamente la certificación.

Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de este, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. (Subrayado fuera del texto).

Esta circunstancia en la práctica ha generado que no pocos padres de recién nacidos, para facilitar el proceso de inscripción del registro civil de nacimiento, en razón al vínculo o arraigo que tenga con un municipio o por diferentes razones, a través de la declaración juramentada de dos "testigos" señalen que el lugar de nacimiento corresponde a su lugar de residencia, cuando en realidad no lo fue, lo cual podría generar falsedad documental en dichas declaraciones y eventuales consecuencias penales para padres y testigos.

Incidencia del registro civil de nacimiento para las entidades territoriales

Además de lo anterior también se presenta una incongruencia en la información de los municipios, entre el número de nacidos registrados por sus padres y el reporte de nacidos por parte de las instituciones de salud.

Este incidente tiene un impacto en temas como políticas públicas locales y regionales en vacunación, así como en la determinación de la población o número de habitantes de los municipios.

En relación con el primer aspecto, es bien sabido que a los municipios a través de los establecimientos públicos de salud con que cuenten, las autoridades en materia de salud les asignan unas metas en aspectos de fundamental importancia para la salud pública, como por ejemplo la realización de programas de vacunación, de tal manera que al presentarse el fenómeno arriba explicado, en la zona no siempre residen la misma cantidad de recién nacidos reportados allí, generándose, en algunos lugares, la imposibilidad de cumplir las metas por falta de niños, caso en el cual sobrarían vacunas y, en otros lugares, una número mayor de recién nacidos a los reportados en las instituciones de salud, caso en el cual harían falta vacunas para cubrir el total de esta población.

De otro lado, en lo que tiene relación con las proyecciones para determinar la población de los diferentes Municipios, resulta pertinente señalar que estas proyecciones son realizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), tomando como base los resultados ajustados de población del Censo realizado en el año 2005, así como los análisis sobre el comportamiento de las variables determinantes de la evolución demográfica, las hipótesis y algunos comentarios sobre sus resultados.

Para tal efecto, con el fin de garantizar coherencia metodológica y teniendo en cuenta la importancia de la información a nivel municipal, se elaboraron las proyecciones de población utilizando los modelos "Demográfico" y de "Relación de cohortes"[1], utilizados por el DANE, en los cuales dentro de los criterios que tienen en cuenta están las Tasas Específicas de Fecundidad por edad[2], que miden la estructura de la fecundidad, y la Tasa Global de Fecundidad (TGF), que mide el nivel. Existen sin embargo, otras medidas que ayudan a establecer la coherencia en los resultados, ellas son: la Tasa Bruta de Natalidad, las Tasas Bruta y Neta de Reproducción, la Edad media de la fecundidad, entre otras.

Como puede observarse, la información sobre la natalidad es tenida en cuenta por el DANE para establecer las proyecciones de población de los municipios y departamentos del país.

Ahora bien, de la población o número de habitantes también dependen otros asuntos, razones por las cuales cobra aun mayor relevancia la necesidad de facilitar los trámites de inscripción del registro civil de nacimiento también en el lugar de residencia de los padres del recién nacido, para que de esta manera la información de los nacidos registrados coincida en mayor medida con la reportada por las instituciones de salud.

En lo referente a la distribución de recursos a las entidades territoriales, es claro que uno de los criterios utilizados en la Ley 1176 de 2007, que reglamenta el Sistema General de Participaciones, es la población a aten-

1 "Metodología Proyecciones de Población y Estudios Demográficos". Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, Dirección de Censos y Demografía. Mayo de 2009.

2 Es el cociente entre el número de nacimientos de madres de una edad determinada, ocurridos durante un período determinado y la población femenina de esa misma edad, estimada a mitad de dicho período.

der, v. gr., así lo establece el artículo 7° de esta ley para la distribución de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios. Para el caso de los departamentos, el artículo 8 ibídem dispone lo siguiente: *"La distribución de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico entre los departamentos, se realizará teniendo en cuenta la participación de los distritos y municipios de su jurisdicción, en los indicadores que desarrollen los criterios de déficit de coberturas, población atendida y balance de esquema solidario y el esfuerzo de la entidad territorial en el aumento de coberturas, establecidos en el artículo 7° de la presente ley."*.

Los artículos 1° y 2° de la Ley 617 de 2000, establecen los criterios para la categorización de municipios, distritos y departamentos, dentro de los cuales se encuentran la población y los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

De igual manera el artículo 21 de la Ley 136 de 1994, define la composición de los concejos municipales de acuerdo con la población del respectivo municipio. Lo propio ocurre con la integración de las asambleas departamentales, de acuerdo con el Decreto 2241 de 1986 y el Decreto 2111 de 2003.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que efectivamente el registro de los nacimientos tiene injerencia directa en la función de determinar la población de las entidades territoriales por parte del DANE, de la cual dependen varias decisiones de fundamental importancia para ellas, como ya se ha explicado.

En este orden de ideas, de resultar aprobado el presente proyecto de ley se lograría, de un lado, facilitar los trámites del registro civil de nacimiento a los padres de los recién nacidos y que coincida la información sobre los nacidos reportados y registrados en los diferentes municipios y, de otro lado, que las autoridades públicas puedan mejorar los procesos de planeación y ejecución de sus programas y proyectos contando con información real sobre la población residente en cada municipio. De esta manera existiría mayor equidad y coherencia en la asignación de recursos cuando ello depende del factor poblacional.

Resulta pertinente aclarar que el presente Proyecto de ley no pretende que se modifique en el registro la información sobre el lugar en el que ocurrió el nacimiento de la persona, sino ampliar la posibilidad para que dicho acto de registro se realice, bien en el lugar en donde nació, como actualmente está previsto, o bien en el lugar de residencia de la madre del recién nacido.

En efecto, la información que se consigna al momento de la inscripción del registro del nacimiento indudablemente seguirá correspondiendo a la realidad, tal como lo señala el artículo 52 del Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, según el cual este documento deberá contener el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.

En relación con la documentación que debe presentarse, la presente propuesta no implica modificar los requisitos actualmente vigentes, es decir, el nacimiento de las personas seguirá acreditándose ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles, como actualmente está previsto en el artículo 49 del citado Estatuto.

Lo anterior concuerda aún más con la posibilidad consagrada en el artículo 48 ibídem que permite que la inscripción del nacimiento se realice, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Aunque será más fácil realizar este trámite dentro del plazo previsto en la norma, en caso de no poderse hacer, resulta de suma utilidad poder adelantar el registro civil del nacimiento en el lugar de residencia de los padres, aunque sea de manera extemporánea.

En virtud de lo anterior, me permito poner a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley, estando seguro que con él aportaremos para el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros conciudadanos, de acuerdo con los principios, fines y valores del modelo de Estado Social de Derecho definido en nuestra Constitución Política.

De los honorables Parlamentarios,



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 31 de octubre del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 162 de 2014 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Óscar Hernán Sánchez León.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2014.

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006*.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006*.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara, fue presentado por iniciativa del Gobierno Nacional, el veintidós (22) de octubre de 2013, a través de la señora Ministra de Transporte Cecilia Álvarez Correa.

Este proyecto de ley se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 859 de 2013, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido a primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara, la ponencia para primer debate se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 220 de 2014, con ponencia positiva del entonces Representante por el Departamento del Valle del Cauca doctor Jairo Ortega Samboní.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara, tiene como propósito introducir una modificación al artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, a través del cual se determinó el porcentaje que los organismos de tránsito del país deben transferir al Ministerio de Transporte, por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de asignar series, códigos y rangos de las diferentes especies venales.

III. CONSIDERACIONES GENERALES AL PROYECTO DE LEY

El proceso de matrícula de un vehículo y el otorgamiento de una licencia de conducción se realiza a través de los organismos de tránsito creados por las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales según el caso y autorizados para su funcionamiento por el Ministerio de Transporte previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello. A partir del presente año, igualmente ante los organismos de tránsito se realizará el registro de los remolques y semirremolques y de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, a quienes para el efecto se les expedirá tarjeta de registro y por tanto se hace necesario adicionar dentro de las especies venales enunciadas estas últimas.

Para el desarrollo de estas funciones el Ministerio de Transporte asigna a los diferentes organismos de tránsito, los rangos numéricos y/o alfanuméricos para la identificación de los vehículos (licencia de tránsito o tarjeta de registro y placa) y la numeración que identifica cada licencia de conducción expedida. Por la facultad que tiene el Ministerio de asignar a través del Registro Único Nacional de Tránsito estos rangos, el ente territorial le trasfiere un monto de dinero por la especie venal respectiva.

De conformidad con lo establecido en el precepto Constitucional 338, le corresponde a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales o Distritales, basados en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que cobran las autoridades respectivas por conceptos relacionados con especies venales (licencias de conducción, licencias de tránsito, tarjetas de registro y placa única nacional).

Dentro de la metodología implementada para la fijación de estas tarifas, se debe prever, por disposición legal, un porcentaje que debe ser transferido al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva. Es así que la Ley 1005 de 2006 a través de su artículo 15 estableció por este concepto un porcentaje del 35%.

De acuerdo a lo expuesto, es potestad de cada Asamblea Departamental, de cada Concejo Municipal y de cada Concejo Distrital, basados en el estudio que realicen con este propósito, fijar las tarifas correspondientes a los trámites aludidos; esta circunstancia ha generado una situación tan dispersa y compleja e imposible de controlar, pues se ha evidenciado en varios casos que las tarifas que hoy cobran los organismos de tránsito, no reflejan el valor real de los costos que implican los trámites, no han sido determinados por estas corporaciones, ya que no fijaron el sistema y el método que por orden constitucional les correspondía; en otros casos las tarifas que hoy se vienen cobrando han sido fijadas por firmas privadas a quienes las autoridades les entregaron en concesión la prestación de estos servicios, desconociendo la ritualidad para la fijación de tasas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 338 de la Carta Política.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Como bien se afirmó en las consideraciones generales de este proyecto de ley por parte del señor ponente en primer debate. Doctor Jairo Ortega Samboní:

"De conformidad con lo establecido en el precepto Constitucional 338, le corresponde a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales o Distritales, basados en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que cobran las autoridades respectivas por conceptos relacionados con especies venales".

La anterior cita necesariamente nos obliga a evaluar si los cambios propuestos y aprobados en primer debate afectan el principio de autonomía territorial, consagrado en el artículo 1° y desarrollado en el artículo 287 de la Constitución Nacional:

"Artículo 1°. *Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.".*

(...)

Artículo 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales.

De la lectura de los citados preceptos constitucionales, con respecto al proyecto de ley objeto de ponencia para segundo debate podemos concluir:

• Al ser Colombia una República Unitaria, sus directrices en materia de ejecución de políticas provienen del nivel central de la administración.

• Las autoridades nacionales de tránsito están en la obligación de permitir que se desarrolle sin obstáculos el principio constitucional de autonomía territorial y para cumplir con este objetivo se deben coordinar adecuadamente la destinación, el recaudo y el manejo de

los recursos que perciben tanto las autoridades de tránsito del nivel nacional como los organismos de tránsito de los niveles regional y local.

• Las especies venales delegadas son recursos endógenos de las entidades territoriales.

• Es facultad del legislativo armonizar las facultades de las autoridades del orden nacional con las autoridades del orden regional y local en esta materia.

• Las autoridades nacionales de tránsito están en la obligación de permitir que se desarrolle sin obstáculos el principio constitucional de autonomía territorial.

Las anteriores conclusiones se sustentan y se refuerzan en su validez, con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2010:

"***ENTIDADES TERRITORIALES-****Rentas provenientes de especies venales delegadas son recursos endógenos/****RECURSOS ENDÓGENOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES-****Carácter excepcional y limitado de la intervención del legislador/****RECURSOS PROPIOS DE ENTIDADES TERRITORIALES-****Circunstancias que hacen posible intervención del legislador*

En Sentencia C-925 de 2006 se precisó que las rentas provenientes de las especies venales delegadas son recursos endógenos de las entidades territoriales, condición con especial incidencia en el control de constitucionalidad de la ley, pues el alcance de la potestad legislativa tributaria en lo que tiene que ver con los recursos propios de las entidades territoriales es limitado y excepcional, porque se trata de otorgar eficacia a los derechos de las entidades territoriales y, en particular, a la posibilidad de administrar sus recursos para cumplir sus funciones, en tanto que es evidente que la garantía del uso autónomo de los recursos de las regiones es un presupuesto ineludible para la viabilidad de la descentralización administrativa. La Corte ha explicado que la autonomía de los departamentos, distritos y municipios no constituye una barrera infranqueable válida para enervar o paralizar en forma absoluta la facultad del legislador al punto de impedirle revocar, reducir o revisar un tributo a favor de aquellos, pero también ha advertido que una intervención semejante debe hallar justificación en circunstancias de gran peso, de modo que procedería cuando los intereses nacionales vinculados al desarrollo de una política económica general así lo demanden, en aras de afianzar, por ejemplo, un proceso de estabilización macroeconómica a través de una política fiscal, porque aquí hay un juego de intereses en el cual prima la solución de las necesidades públicas generales sobre las regionales y locales.".

En esa misma decisión constitucional se deja claro que la prestación del servicio que origina el cobro de la tasa "especie venal" por cada trámite es un asunto de competencia propia de los organismos de tránsito municipales y distritales.

Y que es obligación de estos organismos determinar a ciencia cierta, si lo que se cobra es suficiente para cubrir los gastos en los que se incurre por concepto de la realización de los trámites por los que se cobra la tasa o, "especie venal" por lo que se debe concluir que el porcentaje que percibe el Ministerio de Transporte por el cobro de estas especies venales, es una retribución por los costos que se derivan de la asignación de series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

En este proyecto de ley el Ministerio de Transporte pretende ampliar la base gravable del cobro de porcentaje que percibe esta entidad sobre especies penales y a cambio, pasar del 35% del artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 al valor de un salario diario mínimo legal vigente.

Tanto en la exposición de motivos del proyecto como en la del informe de ponencia para primer debate no se encontró ningún tipo de estudio encaminado a demostrar al legislador la necesidad de la modificación propuesta, en el entendido que el actual 35% de lo recaudado por concepto del cobro de las actuales especies venales, no sea suficiente para retribuir al Ministerio por los costos que se derivan de la asignación de series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

Y no resulta suficiente prueba para el Congreso de la República que justifique la modificación propuesta por el Ministerio de Transporte, el hecho de mencionar en el proyecto de ley que en diversos informes presentados por la Universidad Nacional en desarrollo del Contrato Interadministrativo 102 de 2011, cuyo objeto fue el de revisar y analizar integralmente la operación y funcionamiento de los organismos de tránsito y presentar un diagnóstico para conocer el nivel de cumplimiento en la realización de trámites de los requisitos de orden legal, efectividad de control interno, manejo de información contable y tecnología e interrelación con los organismos de apoyo[1]:

"En el análisis realizado a las tarifas concluye el citado estudio, entre otros aspectos, que:

- Algunos organismos de tránsito no cuentan con sistemas de información contable y financiera que generen reportes en los que incluyan los datos específicos en periodos requeridos o establecidos por los usuarios.

- Existe una dispersión amplia en las tarifas para un mismo trámite, lo cual depende como ya se dijo del organismo de tránsito que presta el servicio.

- Existen casos recurrentes en los cuales la prestación del servicio tiene una tarifa establecida de $0, lo cual no es una tarifa que atienda los principios de tarifas justas y eficientes que remuneren adecuadamente los costos en que se incurren[2]".

La anterior cita demuestra que más que la necesidad de aumentar la base gravable del cobro de especies venales en Colombia, lo que existe es la necesidad de una mayor coordinación de parte del Ministerio del Transporte con las autoridades de tránsito de los niveles territoriales, así como también un mayor ejercicio de inspección, control y vigilancia, para que la gestión de los recursos sea más eficiente, para que se realicen los cambios y adecuaciones que la tecnología exige y para que los trámites afecten lo menos posible a los ciudadanos.

Por último, es obligación del Congreso respetar la autonomía en materia fiscal de los entes territoriales, razón por la cual, todo cambio que se efectúe a las especies venales debe soportarse obedeciendo a los criterios de necesidad, utilidad y proporcionalidad, esto, protegiendo preponderantemente la autonomía de las entidades territoriales, así lo definió la Corte Constitucional:[3]

"AUTONOMÍA FISCAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES-*Intervención del legislador debe ajustarse a criterios de necesidad, utilidad y proporcionalidad/****AUTONOMÍA FISCAL DE LAS ENTI-***

1 Proyecto de ley número 132 de 2013. ***Gaceta del Congreso*** número 859 de 2013.

2 Proyecto de ley número 132 de 2013. ***Gaceta del Congreso*** número 859 de 2013.

3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-318 de 2010.

DADES TERRITORIALES-*Intervención del legislador resulta desproporcionada*

Una intervención legislativa referente a la autonomía fiscal de las entidades territoriales y más específicamente respecto de los recursos endógenos de las entidades territoriales, debe ajustarse a criterios de necesidad, utilidad y proporcionalidad, de forma tal que resulte protegido el grado de autonomía de las entidades territoriales. En el presente caso, la restricción en el trámite de especies venales a los organismos de tránsito persigue una finalidad legítima pero resulta desproporcionada respecto del grado de autonomía de las entidades territoriales.".

No obstante lo anterior, se dará ponencia positiva al proyecto de ley, pero, efectuando modificaciones en su contenido que garantizan el respeto por la autonomía de los entes territoriales y que van a beneficiar a la ciudadanía en general.

V. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar el informe de ponencia para segundo debate de Cámara, al **Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.*

Cordialmente,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente.

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Ponente.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 CÁMARA,

por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.* El cual dirá así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 15. ***Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional.*** Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, **correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, así como a los demás trámites que delegue el Ministerio de Transporte a los organismos de tránsito.**

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse **como** valor **mínimo el** de un salario diario legal vigente (1 sdlv) que será transferido **por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte** por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar **series, códigos, rangos, actualización de inventarios y registros nacionales, así como de los reportes de los control que se ejercen sobre las mencionadas especies venales**.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, son especies venales de tránsito y transporte, los documentos susceptibles de ser vendidos como forma o mecanismo de recaudo u obtención de recursos fiscales, los cuales son emitidos por organismos de tránsito por concepto de trámites que se encuentran establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y que son delegados por el Ministerio de Transporte **a los organismos de tránsito de las entidades territoriales, siendo el Ministerio de Transporte el que regula el suministro de series y rangos, como también la delegación en lo que se refiere a la actualización de inventarios y registros nacionales. Todo lo anterior, así como el reporte de la información de estas actividades y el control que se ejerce sobre las especies venales son constitutivas de percibir recursos de la ciudadanía por estos conceptos.**

Parágrafo 2°. Sólo se causará el valor del inciso tercero de este artículo cuando las series, los códigos y los rangos hayan sido asignados por el Ministerio de Transporte. **En los casos de actualización de inventarios, de registros nacionales, de trámites de expedición de reportes y los de control que se ejercen sobre las especies venales, se causara el valor del inciso tercero de este artículo cuando hayan sido realizados a solicitud de parte**.

VII. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, aprobar el anterior pliego de modificaciones dentro del informe de ponencia para segundo debate, al **Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.*

Cordialmente,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente.

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Ponente.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente.

VIII. TEXTO POPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DENTRO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 15. ***Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional.*** Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, así como a los demás trámites que delegue el Ministerio de Transporte a los organismos de tránsito.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse como valor mínimo el de un salario diario legal vigente (1 sdlv) que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos, rangos, actualización de inventarios y registros nacionales, así como de los reportes de los control que se ejercen sobre las mencionadas especies venales.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, son especies venales de tránsito y transporte, los documentos susceptibles de ser vendidos como forma o mecanismo de recaudo u obtención de recursos fiscales, los cuales son emitidos por organismos de tránsito por concepto de trámites que se encuentran establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y que son delegados por el Ministerio de Transporte a los organismos de tránsito de las entidades territoriales, siendo el Ministerio de Transporte el que regula el suministro de series y rangos, como también la delegación en lo que se refiere a la actualización de inventarios y registros nacionales. Todo lo anterior, así como el reporte de la información de estas actividades y el control que se ejerce sobre las especies venales son constitutivas de percibir recursos de la ciudadanía por estos conceptos.

Parágrafo 2°. Sólo se causará el valor del inciso tercero de este artículo cuando las series, los códigos y los rangos hayan sido asignados por el Ministerio de Transporte. En los casos de actualización de inventarios, de registros nacionales, de trámites de expedición de reportes y los de control que se ejercen sobre las especies venales, se causara el valor del inciso tercero de este artículo cuando hayan sido realizados a solicitud de parte.

Artículo 2°. El Ministerio de Transporte deberá dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, unificar el nombre y el número de los trámites que adelantan los organismos de tránsito, de conformidad con las normas legales existentes, los cuales deben ser adoptados de manera obligatoria por todos los organismos de tránsito habilitados por el Ministerio.

Artículo 3°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente.

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Ponente.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2014

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate al Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 y se dicta otra disposición*.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Atilano Giraldo Arboleda* (Ponente Coordinador), *Ciro Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello Baute*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 100 / del 6 de noviembre de 2014, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 15. Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Placa Única Nacional y otras especies venales de tránsito y transporte. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito, placa única nacional y demás especies venales de tránsito y de transporte expedidas por los organismos de tránsito o las alcaldías municipales, que se originen en los registros que conforman el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).*

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse el valor de un ***salario diario legal vigente (1 sdlv)*** *que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito o alcaldía Municipal, según el caso, al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos, actualización de inventarios y registros nacionales; el reporte de la información y de los controles que se ejercen sobre las mencionadas especies venales.*

Parágrafo. *Para efectos de la presente ley, son especies venales de tránsito y transporte, los documentos susceptibles de ser vendidos como forma o mecanismo de recaudo u obtención de recursos fiscales, expedidos por los organismos de tránsito o los alcaldes munici-*

pales en su calidad de autoridad de transporte y tránsito, dentro del desarrollo de actividades, funciones o servicios y que sirven para la actividad de inspección, vigilancia, control y organización de la actividad del transporte y del tránsito de vehículos y que se originen de los registros que conforman el registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).".

Artículo 2°. El Ministerio de Transporte deberá dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, unificar el nombre y el número de los trámites que adelantan los organismos de tránsito, de conformidad con las normas legales existentes, los cuales deben ser adoptados de manera obligatoria por todos los organismos de tránsito habilitados por el Ministerio.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006*. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 115 del martes diecisiete (17) de junio de 2014.

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 683 - Viernes, 7 de noviembre de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 158 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación 1

Proyecto de ley número 160 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3 5

Proyecto de ley número 161 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de saldos no consumidos en telefonía móvil 7

Proyecto de ley número 162 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, Decreto-ley 1260 de 1970 9

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014